



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

Causa N°: 42574/2012

SENTENCIA DEFINITIVA N° 48245

CAUSA N° 42.574/2012 - SALA VII- JUZGADO N° 47

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 20 días del mes de noviembre de 2015, para dictar sentencia en los autos: "GALVAN MARIA EUGENIA C/ CIRUGIA ENDOVASCULAR S.A. Y OTRO S/ DESPIDO" se procede a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR NESTOR MIGUEL RODRIGUEZ BRUNENGO DIJO:

La sentencia de primera instancia que hizo lugar a la acción, llega apelada por la parte actora y por la codemandada Cirugía Endovascular SA a tenor de los memoriales presentados a fs. 411/414 y fs. 415/419, cuyas réplicas obran agregadas a fs. 437/348 y fs. 447/447.

La representación letrada de la parte actora y el perito contado apelan los honorarios determinados a su favor por considerarlos reducidos (fs. 413vta. y fs. 426/427 respectivamente).

Por una cuestión de mejor orden metodológico, trataré en primer término el recurso de la demandada, seguidamente el de la actora y luego en forma conjunta los cuestionamientos respecto de los honorarios regulados.

I.- Afirma Cirugía Endovascular SA que la sentencia le causa agravio por cuanto consideró acreditado el pago de sumas fuera de registro. Sostiene que la sentenciante no habría valorado adecuadamente las declaraciones testimoniales en las que apoya su conclusión.

En mi opinión, los argumentos del recurso lucen insuficientes para modificar la decisión de grado.

En efecto, de análisis de los testimonios de Peralta (fs. 338) y Carvajal Hinojosa (fs. 345) se infiere que la actora más allá de sus labores de médica, desarrollaba actividades académicas con residentes a su cargo, -lo que surge corroborado con la declaración de Vargas (fs. 345)- y que las mismas eran remuneradas fuera de toda registración.

Advierto que las declaraciones referenciadas poseen suficiente fuerza probatoria pues más allá de leves imprecisiones que pueden detectarse, lo cierto es que las mismas emanaron de personas que compartieron el ámbito laboral con la actora, y en mi opinión, dieron razón suficiente de los hechos sobre los expusieron (cfr. Art 90 LO y 386 CPCCN).

Por otro lado no puedo dejar de señalar que los testimonios no fueron oportunamente impugnados por las demandadas, y que los dichos de quienes declararon a su propuesta no son conducentes para arrojar luz sobre esta cuestión, pues Cámara (fs. 384) señaló que desconoce cómo le era abonada la actora la tarea de supervisión de residentes.

En atención a lo reseñado hasta aquí, propongo confirmar lo resuelto en primera instancia.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

Causa N°: 42574/2012

II.- El resultado propuesto, en el considerando precedente sella de suerte del siguiente agravio de la accionada orientado a cuestionar la condena a abonar la multa que prevé el art. 1º ley 25.323.

Esto es así por cuanto quedó acreditada la defectuosa registración del contrato de trabajo de la actora, lo que torna procedente la sanción en cuestión.

Igual suerte correrá la queja respecto de la condena en los términos del art. 80 LCT, pues los instrumentos acompañados a fs. 34/37, no sólo fueron confeccionados de forma extemporánea, sino que los mismos no reflejan la realidad del vínculo.

Siendo ello así y en tanto los argumentos con los que pretende la demandada rebatir la conclusión, así como la jurisprudencia que cita, lucen inconducentes para modificar lo actuado en primera instancia, propongo su confirmación.

III.- La parte demanda solicita la morigeración que prevé el segundo párrafo de la norma contenida en el art. 2º ley 25.323, pero no encuentro motivos que justifiquen su aplicación al caso, en tanto la accionada no podía desconocer la ilegitimidad del despido de la actora.

IV.- A continuación trataré el recurso de la actora, que cuestiona el rechazo de la pretensión por daño moral, pero adelanto que su agravio no puede prosperar.

En efecto, tal como señalara antes que ahora, cabe recordar que la indemnización civil por daño moral sólo cabe en supuestos especiales. Esta Sala tiene dicho que desde el punto de vista extracontractual el daño moral sólo procede en aquéllos casos en que el hecho que lo determina haya sido por naturaleza extracontractual del empleador, es decir, si el despido va acompañado de una conducta adicional ilícita que resulta civilmente resarcible, aún en ausencia de vínculo laboral (en igual sentido, "Zarza, Mario Ruben c/ Linea 17 S.A. y otro s/ despido", sent. 30.767 del 19/05/98, entre muchos otros).

En consecuencia, no encontrando motivos que me persuadan acerca de la existencia de una conducta ilícita que merezca reparación más allá de la indemnización tarifada, propondré la confirmación de lo resuelto en primera instancia sobre este aspecto.

V.- Las regulaciones de honorarios cuestionadas resultan ajustadas a las tareas cumplidas y pautas arancelarias aplicables, por lo que propongo se confirmen (conf. Ley 21.839, Dec. Ley 16.638/57 y art. 38 ley 18.345).

Las costas de alzada sugiero que sean soportadas en el orden causado en atención a la suerte de los recursos (cfr. Art 71 CPCCN).

A tal fin propondré regular los honorarios de los letrados intervinientes en el 25% de los regulados por su labor en la anterior instancia.

LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIRÓS DIJO: por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR HECTOR CESAR GUISSADO: no vota (art. 125 L.O.)

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1)
Confirmar la sentencia de primera instancia en todo lo que decide y fue materia de recurso.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

Causa N°: 42574/2012

2) Imponer las costas de Alzada en el orden causado. 3) Regular los honorarios de Alzada de los letrados intervinientes en el 25% (veinticinco por ciento) de los regulados en la anterior instancia. 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro.15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.